



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO TRES

II LEGISLATURA

20 DE ENERO DE 1989

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Corrección de error en la publicación de las enmiendas parciales presentadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989.

(pag. 2.397)

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989.

(pag. 2.398)

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

Relación de enmiendas y votos particulares, reservados para su defensa ante

el Pleno, al Proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989".

(pag. 2.419)

**SECCION "H", COMUNICACIONES E
INFORMACION**

1. De la Asamblea

Convocatoria de una beca para colaborar en el Programa de Divulgación Educativa.

(pag. 2.427)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertida la omisión, por error, de la publicación de una enmienda en el Boletín de la Cámara nº 101, de 11 de enero, en el cual fueron publicadas todas las parciales, formuladas por los Grupos Parlamentarios, a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 18 de enero de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

CORRECCION DE ERROR EN LA PUBLICACION DE LAS ENMIENDAS PARCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1.989.

En la página 2.368 del citado Boletín (segunda parte), entre las enmiendas números II-3887 y II-3889, ha de figurar la siguiente:

II-3888

Vicente Maeso Carbonell, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1.989, en los términos que se indican:

Enmienda de supresión.

Sección 15.
Servicio 01.
Programa 451. A
Capítulo IV.
Artículo 47.
Concepto 470.

Redacción de la partida presupuestaria y dotación económica según el Proyecto de Ley:

"Ayudas para compl. programas de las Direc-

ciones Generales. A empresas privadas": 5.000 (miles).

Propuesta de la presente enmienda:

Supresión.

En caso de aumento en: 5.000 (miles)

Sección 15.
Servicio 02.
Programa 452 A.
Capítulo IV.
Artículo 46.
Concepto 461.

Justificación:

No procede estas ayudas desde la Secretaría General, mientras que podrían aumentarse las dotaciones para funcionamiento de bibliotecas y centros de lectura, especialmente rurales.

Cartagena, 30 de diciembre de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Cánovas Cuenca Vicente Maeso Carbonell

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 10, 11, 12, 13 y 17 de enero actual, ha estudiado el texto del proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989" y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe, y reservados, para su defensa en Pleno, las enmiendas y votos particulares cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 19 de enero de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO, AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1989.

PREAMBULO

La presentación de los Presupuestos constituye, además de una obligada exigencia constitucional y estatutaria, ocasión para que la Asamblea Regional pueda examinar en profundidad las actividades concretas que el Gobierno regional proyecta realizar en el ejercicio de 1989.

En este sentido, la Ley articulada que integra, con los estados de ingresos y gastos y la restante documentación presupuestaria complementaria, el Presupuesto de la Comunidad, define el marco jurídico al que se ha de sujetar el proceso de gestión de los ingresos y gastos públicos regionales.

El texto que ahora se presenta concilia, de modo adecuado, los preceptos imperativos que la utilización de recursos públicos siempre requiere, con la necesaria flexibilidad en su movilización con el fin de atender a las circunstancias cambiantes del entorno social y económico.

El proyecto de Ley mantiene la regulación rigurosa y detallada del régimen retributivo del personal, de los supuestos de modificaciones de crédito y del proceso de gestión del gasto público. Pretendiendo la presente Ley conseguir una mayor agilidad y flexibilidad en la gestión presupuestaria. En estas materias, la existencia de unas normas básicas de carácter nacional y la necesaria armonización del modo de proceder de las diferentes Administraciones públicas configuran la regulación prevista.

2. Cabe resaltar que en este año 1989, se adecúa el sistema retributivo implantado en 1987, de forma que cada puesto de trabajo sea retribuido conforme a sus peculiaridades, definiciones y especificidades, consiguiendo con ello una óptima equidad interna en la estructura retributiva de la Comunidad Autónoma, así como la deseable equidad externa respecto de puestos de similar naturaleza y características del conjunto de las Administraciones públicas del Estado.

Por otra parte, conviene destacar como profundización técnico-jurídica importante, la regulación de las operaciones de endeudamiento, que se hace de modo minucioso y detallado, facultando al mismo tiempo al Ejecutivo regional para adoptar decisiones de carácter instrumental, tendentes todas ellas a un mejor aprovechamiento de las capacidades financieras activas y

pasivas de la Administración regional.

De igual forma, esta Ley afronta un especial esfuerzo inversor al objeto de permitir a la Región de Murcia alcanzar en los próximos y cruciales años, el potencial desarrollo social y económico que sus diferentes condiciones climáticas, geofísicas y socioproduktivas permiten esperar.

CAPITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION

Artículo 1.- Créditos iniciales y financiación de los mismos.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de 1989, integrados por:

a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) El Presupuesto de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza e Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

c) El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial, Imprenta Regional.

d) El Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 50.958.443.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, estimados en 38.670.905.000 pesetas, y con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 13 de esta Ley.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, se conceden créditos por los siguientes importes:

a) Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza: 1.229.515.000 pesetas.

b) Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia: 2.924.519.000 pesetas.

4. En el Presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional, se relacionan los créditos que se conceden por un importe de 162.501.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros. Los recursos estimados se detallan en su respectivo estado de ingresos

por el mismo importe.

5. En el Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos al mismo y sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

6. La estructura de funciones y programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1989, es la que figura en el anexo de la presente Ley.

Artículo 2.- Vinculación de los créditos.

1. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. Se exceptúan de esta norma los incluidos en los capítulos I -salvo los artículos 12, 13 y 15-, II y VI de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, independientemente de la desagregación con que aparecen en el estado de gastos.

2. Igualmente, tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparecen en los estados de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el artículo 25 de esta Ley, salvo las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma, que lo tendrán a nivel de concepto.

CAPITULO II

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 3.- Aumento de retribuciones del personal en activo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1.989, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1.988:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 4 por ciento, sin perjuicio de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente

con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 4 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por ciento previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

2. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y empresas regionales, no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante 1988 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Con independencia del porcentaje de incremento previsto en los números anteriores de este artículo, se establece un fondo en la Sección 13 para revisiones retributivas del personal de la Administración regional, que se aplicará a reducir desequilibrios existentes y a la adecuación de las cuantías de los complementos retributivos a los factores que los integran, sin que ello pueda representar variación alguna de las retribuciones básicas y del complemento de destino recogidas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 4.- Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral.

1. Durante el año 1989, para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con carácter previo al comienzo de la negociación del convenio u otros acuerdos colectivos, deberá fijarse por la Consejería de Hacienda el correspondiente importe de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto informe de las retribuciones satisfechas y devengadas en 1988.

2. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1989 sin el cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo.

Artículo 5.- Retribuciones de los Altos Cargos.

1. Las retribuciones de los miembros del

Gobierno y Altos Cargos de la Administración regional se fijan para el año 1989 en las siguientes cantidades:

Presidente: 6.174.480 pesetas.

Consejero: 5.193.676 pesetas.

Secretario General: 4.768.657 pesetas.

Secretario Sectorial: 4.768.657 pesetas.

2. El régimen retributivo de los Directores Generales para 1989, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/86, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino:

Sueldo: 1.391.304.

- Complemento de destino: 2.653.850.

3. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico correspondiente al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la adecuada relación con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Estos complementos específicos serán fijados por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y se nutrirán del fondo establecido en el artículo 3.3. de la presente Ley.

4. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los anteriores cargos, citados en los apartados 1 y 2, tendrán derecho a la percepción referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Artículo 6.- Retribuciones de los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos.

1. Los funcionarios en activo al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que desempeñan puestos de trabajo para los que se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, sólo podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO	TRIENIOS
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE PESETAS
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232
12	327.900
11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964
7	228.816
6	214.644
5	200.484
4	179.268
3	158.052
2	136.824
1	115.620

D) El complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto que se desempeñe.

E) El complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y las indemnizaciones por razón del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

F) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

A efectos de la absorción de estos complementos, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley, sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 7.- Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos.

1. Los funcionarios interinos percibirán el 80 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refieren las disposiciones transitorias primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y primera de la Ley 4/1987, de 27 de abril, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dichas leyes, experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas para 1988.

3. El complemento de productividad a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos a que se refieren los números anteriores.

4. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 8.- Normas especiales.

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en

1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en partidos sanitarios, Zonas Básicas de Salud, hospitales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el artículo 6 de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 3.1.a) de esta Ley.

Podrán ser excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares que pasen a prestar servicios en puestos de trabajo distintos de los que actualmente se integran en los Partidos Sanitarios, en homogeneidad con el resto del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

4. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

5. No se abonarán gratificaciones especiales, extraordinarias o graciabiles con motivo de fechas señaladas, de las previsiones del artículo 6.1.E.

Artículo 9.- Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral de carácter temporal, cuando las Consejerías y Organismos Autónomos precisen contratar personal laboral para la realización de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos, por administra-

ción directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado.

2. Esta contratación se formalizará por la Consejería de Administración Pública e Interior, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal para esa actividad.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras y servicios vinculados a planes de inversiones de carácter plurianual.

5. Con carácter previo a su formalización, por la Secretaría General correspondiente, se emitirá informe sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.

Artículo 10.- Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, comprenden todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente, y en cómputo anual, de cada programa de gasto, con expresión de las especificaciones que establece el artículo 19 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, sólo tendrá efecto cuando se haya incluido en la correspondiente relación, en los

términos previstos en este apartado.

2. Corresponde a las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda, la aprobación conjunta de:

a) La asignación de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico, correspondientes a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo, así como las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación con el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales, así como las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal de la Comunidad Autónoma requerirá, además de que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

La Consejería de Hacienda podrá exceptuar el cumplimiento de este último requisito en los supuestos de reingreso previstos en el artículo 61.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia y en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual, y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados, requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en las relaciones. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o del capítulo de inversiones.

5. La sustitución del personal de los Servicios Sanitarios Locales en los casos que regula el Decreto 3283/68, de 26 de diciembre, se realizará mediante nombramiento de funcionarios interinos, que requerirá la previa existencia de dotación presupuestaria, sin que sea preciso el requisito de puesto de trabajo vacante.

CAPITULO III

DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 11.- Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de la ejecución de inversiones que se inicien durante el ejercicio de 1989 con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de contrata sea inferior a sesenta millones de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las condiciones técnicas y financieras de la inversión a ejecutar.

Los Consejeros podrán autorizar la contratación directa de inversiones cuyo presupuesto sea inferior a veinticinco millones de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno y los Consejeros, en su caso, enviarán, en cada período ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, una relación de los expedientes tramitados en uso de las autorizaciones citadas en el número anterior.

3. Los proyectos de inversión incluidos en el "Anexo de Inversiones Reales" que se acompañan a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigne, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización. En consecuencia, las modificaciones de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación por la Consejería de Hacienda del Código correspondiente.

Artículo 12.- Fondo de Compensación Interterritorial.

1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

2. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el referido Fondo, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas justificadas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Consejería de Hacienda, en el caso de que el proyecto corresponda a competencias transferidas. De las sustituciones que se produzcan se

remitirá información a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

3. El Consejo de Gobierno informará en cada período ordinario de sesiones a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 13.- Operaciones de crédito.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública y concierte Operaciones de Crédito por plazo superior a un año, hasta un límite de 12.287.538.000 pesetas.

2. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos VI y VII, como consecuencia de las actuaciones reguladas en el artículo 25.1.j) de la presente Ley.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior, según suponga un aumento o una disminución de la necesidad de financiación de la Comunidad.

3. Las condiciones de plazo, tipo de interés, períodos de carencia y forma de amortización de estas operaciones serán establecidas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda.

4. El Consejo de Gobierno continúa facultado para realizar las operaciones de crédito a medio y largo plazo autorizadas en anteriores Leyes y no concertadas.

5. El Consejo de Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de la autorización que se concede en este artículo.

Artículo 14.- Operaciones financieras a corto plazo.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para concertar operaciones, por plazo inferior a un

año, con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, hasta un límite del 15 por ciento del importe del estado de ingresos.

2. Las operaciones de tesorería a las que alude el párrafo anterior podrán instrumentarse mediante títulos de la Deuda de Tesorería cuyas condiciones de emisión y cancelación serán determinadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previas las autorizaciones legalmente establecidas.

3. Se autoriza al Consejero de Hacienda para la colocación transitoria de los excedentes de Tesorería mediante la inversión en activos financieros emitidos por el Tesoro, formalizado en operaciones con pacto de recompra concertadas con intermediarios financieros legalmente establecidos.

Estas operaciones de inversión tendrán carácter extrapresupuestario y, como tales, serán adecuadamente contabilizadas, con independencia de los rendimientos que de ellas se obtengan, que se imputarán al Presupuesto de Ingresos.

4. El Consejero de Hacienda dará cuenta a la Asamblea Regional, en cada período de sesiones, de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15.- Adecuación financiera de las operaciones vivas.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, pueda acordar:

1º. Reembolsar anticipadamente operaciones de endeudamiento cuando la situación de los mercados financieros y las previsiones de los planes de financiación a medio plazo así lo aconsejen.

2º. Modificar, refinanciar y/o sustituir operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera futura de la Comunidad Autónoma, o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

A efectos de lo establecido en este apartado se entenderá por carga financiera la suma de las consignaciones de los capítulos III y IX del Presupuestos de Gastos en relación con la previsión de Ingresos corrientes.

3º. Realizar modificaciones o permutas financieras y formalizar convenios de tipo de interés a futuro, con el objetivo de prevenir los

posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

4º. Movilizar, mediante la emisión de títulos valores, los saldos vivos de operaciones de endeudamiento ya concertadas o que pudieran concertarse durante la vigencia de la presente ley, cuando se estime que con ello puede obtenerse una reducción de la carga financiera futura.

5º. Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los gastos derivados de las operaciones reguladas en el presente artículo.

En cada período de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea Regional de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16.- Deuda Pública.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el marco de la legislación vigente, instrumente las emisiones de Deuda Pública Regional con arreglo a aquellas modalidades más aconsejables en orden a una reducción de costes financieros, adaptándose a las prácticas financieras que surjan en la evolución de los mercados de capitales.

2. Se faculta al Consejero de Hacienda para que:

A) Utilice en la colocación de las emisiones negociables de Deuda Pública Regional cualquier técnica que no entrañe desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión, adjudicando títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme a las reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de aquélla.

c) Subastar la emisión entre un grupo restringido de entidades financieras cuando éstas se hubieran comprometido a asegurar la financiación sustitutoria para el supuesto de no aceptación de los tipos ofrecidos en la subasta.

B) Determinar, en su caso, quiénes tendrán la consideración de agentes colocadores de las

emisiones de Deuda Pública Regional y señalar, cuando proceda, las comisiones a abonar a los mismos.

Artículo 17.- Amortización de la Deuda Pública Regional.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto 73/1986, de 9 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda Desgravable de la Región de Murcia, autorizada por la Ley 1/1986, del 27 de enero, y cuando los tenedores de los títulos formalicen su opción de amortización al tercer año, se autoriza al Consejero de Hacienda para habilitar el correspondiente crédito hasta el importe de las peticiones cursadas.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, a la vista de las opciones ejercitadas por los tenedores y teniendo en consideración la situación de los mercados financieros, pueda concertar operaciones de crédito y/o emisión de Deuda a medio y largo plazo para refinanciar el saldo amortizado de la Deuda Desgravable de la Región de Murcia emitida por Decreto 73/1986, de 9 de octubre.

Artículo 18.- Avaless.

1. Durante el ejercicio de 1989, la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real a instituciones públicas, empresas en la que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y, excepcionalmente, a empresas mercantiles, por razones de interés público, que será apreciado por el Consejo de Gobierno.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización y regulación de las características de los avales, a propuesta de la Consejería de Hacienda, quien podrá inspeccionar el destino de los créditos avalados.

3. El riesgo total por las operaciones avaladas por la Comunidad Autónoma no podrá exceder de 1.000 millones de pesetas.

Dicho límite no superará la cuantía de 500 millones de pesetas en avales concedidos a propuesta del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

4. La cuantía máxima de riesgo asumido con cada avalado se fija en 100 millones de pesetas.

5. La Consejería de Hacienda dará cuenta, en cada período de sesiones, a la Asamblea Regio-

nal, de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente artículo.

CAPITULO V

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 19.- Tasas.

1. Se elevan para 1989 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible en 1988.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que sean objeto de actualización específica en esta Ley.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Para todas las tasas por prestación de servicios administrativos que puedan establecerse al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1.984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se exime del 50 por ciento de su importe a aquellos afectados que acrediten encontrarse en situación de desempleo en la fecha de su devengo, siempre que los correspondientes servicios beneficien directamente a la persona que los solicitó.

Asimismo, se exime del 20 % a todos aquellos usuarios afectados por dichas tasas, las de prestación de servicios en instalaciones juveniles y deportivas, que acrediten estar en posesión del "Carnet joven".

2. La tasa por la ordenación de los transportes mecánicos de mercancías y viajeros por carreteras, competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada en el capítulo 13 de la Ley 8/1986, de 1 de agosto, por la que se modifica parcialmente la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se exigirá conforme a las bases y tipos que se expresan a continuación:

1. Autorización anual:

Tipo de vehículo:

A) Vehículos de menos de 9 plazas o menos de 1 tm.

Tipo de gravamen: 1.340 pesetas.

B) De 9 a 20 plazas o de 1 a 3 tm.

Tipo de gravamen: 2.160 pesetas.

C) De más de 20 plazas o de más de 3 tm.

Tipo de gravamen: 2.710 pesetas.

2. Autorización por un solo viaje:

Ambito regional.

Tipo de gravamen: 260 pesetas.

Ambito superior.

Tipo de gravamen: 550 pesetas.

3. La tarifa 2 de la tasa regulada en el artículo 38 de la Ley General de Tasas, de 27 de noviembre de 1984, aplicable a la inspección técnica de vehículos y otras inspecciones reglamentarias, queda establecida de la forma siguiente:

2.1. Inspección periódica de vehículos en Estación I.T.V., reformas, matrículas, remolques y duplicados.

2.1.1. Por vehículo hasta 3.500 kilos, 1.240.

2.1.2. Por vehículo de más de 3.500 kilos, 2.470.

2.2. Inspecciones periódicas reglamentarias, cada una, 3.720.

2.3. Inspecciones especiales de vehículos usados de importación, 11.660.

4. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para publicar las nuevas tarifas resultantes de la actualización a que se refiere el apartado 1, con independencia de su entrada en vigor, que coincidirá con la de la presente Ley, así como a redondear las tarifas resultantes, siempre que la variación por redondeo no resulte superior al 1 por ciento en relación a la tarifa aplicable en 1988.

5. En las tasas por servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma, reguladas en el capítulo 9º de la Ley 8/1986, de 1 de agosto, una vez actualizadas las tarifas tipo, conforme a la presente Ley, la cuota tributaria será la que resulte de multiplicar la tarifa tipo por el producto de los tres coeficientes aplicables y que para cada tarifa están determinados por dicha Ley. Si, dentro de cada coeficiente, fuese posible aplicar dos o más índices correctores, se calculará tomando el más bajo.

6. En el artículo 16 de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se agrega el apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

"Exenciones (Artículo 16).

3. Igualmente estarán exentas de la tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia (B.O.R.M.), los textos procedentes de las Entidades Locales de la Región relativos a:

a) Exposición inicial al público y resumen de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, así como las modificaciones de crédito de los mismos.

b) Exposición al público de los acuerdos de imposición de exacciones de las Corporaciones Locales y de aprobación o modificación definitiva de sus Ordenanzas Reguladoras, salvo las urbanísticas y las normas de esta naturaleza.

c) Reglamentos orgánicos y reglamentos de servicios de las Corporaciones Locales."

7. En el artículo 38 de la Ley mencionada en el punto anterior, la tarifa 10 queda de la siguiente forma:

"Tarifas del laboratorio del Medio Ambiente:

10.1 Análisis de gases: 13.705 pesetas.

10.2 Toma de muestras: 8.058 pesetas.

10.3 Análisis de aguas: 8.385 pesetas."

8. El artículo 100 de la Ley 8/1986, de 1 de agosto, por la que se modifica parcialmente la Ley General de Tasas de la Región de Murcia, se modifican los siguientes puntos:

"1.A) Clase "A": Para cazar con armas de fuego y con cualquier otro procedimiento autorizado.

a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes: 2.710 pesetas.

b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes: 21.600 pesetas.

c) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes mayores de 18 años: 1.350 pesetas.

d) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes, menores de 18 años: 670 pesetas.

e) Licencia nacional temporada (dos meses) para extranjeros no residentes: 10.520 pesetas.

f) Prórroga de la A-5, por igual período de tiempo (2 meses): 5.400 pesetas.

1.B) Clase "B": Para caza con cualquier procedimiento que esté autorizado, excepto armas de fuego:

a) Licencia nacional anual para españoles y extranjeros residentes: 1.350 pesetas.

b) Licencia nacional anual para extranjeros no residentes: 10.520 pesetas.

c) Licencia regional anual para españoles y extranjeros residentes, mayores de 18 años: 670 pesetas.

d) Licencia regional anual para españoles y

extranjeros residentes menores de 18 años: 340 pesetas.

e) Licencia nacional temporal (2 meses) para extranjeros no residentes: 5.400 pesetas.

f) Prórroga de la B-5, por igual período de tiempo (2 meses): 2.710 pesetas.

1.C) Clase "C": Licencias especiales. Los usuarios de estas licencias deberán estar en posesión de la licencia de la Clase "A", o "B", según pretendan utilizar o no armas de fuego:

a) Licencia anual para cazar con aves de cetrería: 2.710 pesetas.

b) Licencia anual para cazar con reclamo de perdiz macho: 2.710 pesetas.

c) Licencia anual para cazar con hurón. Queda condicionada a una autorización del Servicio: 2.710 pesetas.

d) Licencia anual para cazar con una rehala de perros, entendiéndose por tal, la formada por 16 a 40 perros: 27.000 pesetas.

1.D) Recargos: Necesarios para caza mayor, excluidos los animales dañinos, perdiz, a ojeo, tiradas de patos y caza de urogallo y avutarda. El importe de este recargo supone el 50 por ciento del valor de la licencia correspondiente.

2. MATRICULAS DE COTOS DE CAZA (excluidos cotos sociales).

El importe de esta tarifa será igual al 75 por ciento del gravamen que, en concepto de Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, sea de aplicación a estos terrenos cinegéticos especiales.

3. PRECINTOS:

Para redes, artes y otros medios de caza para cuya utilización se requiera la contrastación previa del Servicio: 110 pesetas."

9. El artículo 104 de la Ley mencionada en el punto anterior, queda modificado en los siguientes términos:

1. COTOS DE PESCA:

Clase 1ª para salmón: 2.700 pesetas.

Clase 2ª para trucha: 1.350 pesetas.

Clase 3ª para otras especies: 550 pesetas.

10. El artículo 110 de la Ley mencionada en

los puntos anteriores, se modifica como sigue:

"A) LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL

a) ESPECIAL

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes: 1.350 pesetas.

b) NACIONAL

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes: 825 pesetas.

c) REGIONAL

Válida para pescar en la Región de su expedición y en las provincias limítrofes, durante un año, a los españoles y extranjeros residentes: 550 pesetas.

d) QUINCENAL

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador: 340 pesetas.

e) REDUCIDA

Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a las mujeres y los varones menores de 16 años: 210 pesetas.

B) MATRICULAS DE EMBARCACION Y APARATOS FLOTANTES PARA LA PESCA CONTINENTAL (Tendrá vigencia de un año).

1. Primera clase.

Preceptiva cuando la embarcación sea impulsada a motor: 1.080 pesetas.

2. Segunda clase.

Preceptiva para otros aparatos y embarcaciones no impulsadas por motor: 540 pesetas."

CAPITULO VI

REGIMEN RECAUDATORIO

Artículo 20.- Desarrollo de la función recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Hacienda que asumirá de modo directo las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el

haber de la Comunidad Autónoma o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto, por otras administraciones públicas, entidades o corporaciones.

No obstante, la Consejería de Hacienda podrá delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando por razones de unidad de función o agilidad de gestión lo considere procedente.

2. La Consejería de Hacienda podrá encomendar a las entidades financieras y a otros órganos o agentes, debidamente autorizados, la gestión recaudatoria de algunos de sus ingresos.

Podrán ser reconocidas como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria las Administraciones, entidades o particulares habilitados al efecto, a los que en virtud de concierto o por disposiciones especiales se les atribuyan funciones recaudatorias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

MODIFICACIONES DE CREDITO

Artículo 21.- Normas generales.

1. Las modificaciones de los créditos del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, a lo establecido en el Texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Todas las propuestas de modificación de crédito deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

3. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Tesorería para instrumentar su ejecución, y a la Intervención General para su oportuna contabilización.

4. De todas las modificaciones presupuestarias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional en cada período de sesiones.

5. Todas las modificaciones del capítulo I que exijan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 22.- Transferencias de crédito.

1. Las transferencias de crédito de cualquier

clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo los del Capítulo I, ni podrán minorarse los créditos declarados ampliables por esta Ley.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones de capital a minorar no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) No podrán incrementarse los créditos del capítulo I con cargo a la minoración de otros capítulos, salvo en el caso de aumento de los créditos ampliables previstos en el artículo 25.

2. Corresponde a los Consejeros y al Secretario General de la Presidencia en sus respectivas Secciones, autorizar previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del capítulo I o a subvenciones nominativas ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Mesa de la Asamblea en la Sección 01, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u Organismo Autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados 2, 3 y 4,

comportan la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al Programa de "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Artículo 23.- Generación de créditos.

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Las derivadas de los supuestos previstos en el artículo setenta y uno del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.

c) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria, que generarán crédito en los conceptos 121 y 131 de los programas afectados.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones públicas otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas y las referidas en el apartado c) anterior, la competencia corresponde al Secretario General de la Presidencia y a los Consejeros en las respectivas secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 24.- Incorporaciones de crédito.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación al estado de gastos del Presupuesto para 1.989, generando nuevos créditos en el mismo los remanentes de crédito no provenientes a su vez de incorporaciones, que procedan de:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de créditos aprobados en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio

presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo setenta y uno del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en este apartado únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio de 1.989, y en los supuestos a) y b) para los mismos gastos que motivaron en cada caso la concesión o el compromiso.

Los remanentes de créditos relativos a inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial correspondientes a años anteriores, se podrán incorporar al Presupuesto de 1.989 con independencia del ejercicio del que proceda.

Excepcionalmente, podrán incorporarse los remanentes de créditos, que tengan como origen leyes de créditos extraordinarios aprobadas en 1.987.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinadas a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1.988.

3. Deducidas en su caso, las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrán destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Artículo 25.- Ampliaciones de crédito.

1. Ampliaciones de crédito por reconocimiento de obligaciones.

Se declaran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan de los créditos que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y gastos derivados de operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

b) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Comunidad Autónoma, y

los que se produzcan como consecuencia de su participación en empresas.

c) Las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma (concepto 160).

d) El complemento familiar.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Los destinados al pago de retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de situaciones que vengan impuestas por la legislación de carácter general, convenios laborales de obligado cumplimiento o por sentencia judicial firme.

g) Los relativos a obligaciones de clases pasivas.

h) Los destinados al pago de retribuciones básicas de excedentes forzosos.

i) El fondo considerado en el artículo 3.3 hasta un total máximo de 700 millones de pesetas.

j) Los destinados a la atención de daños producidos por inclemencias climatológicas, que figuran en el programa de imprevistos y funciones no clasificadas.

En los supuestos contemplados en el apartado b) las ampliaciones a efectuar serán financiadas mediante el régimen de transferencias de crédito. En los contemplados en el apartado j) las ampliaciones podrán financiarse mediante operaciones de endeudamiento, siempre que afecten a operaciones de capital.

2. Ampliaciones de crédito por mayores ingresos.

Se declaran ampliables en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los siguientes créditos:

a) La partida 14.04.431C.320.0, vinculada al concepto 516.40 del presupuesto de ingresos.

b) Las partidas 14.04.431B.780.0 y 780.1, así como la 14.04.431A.781, vinculadas al concepto 702.41 del presupuesto de ingresos.

c) La partida 14.04.431C.922 vinculada al concepto 826.10 del presupuesto de ingresos.

d) La partida 14.04.431B.822.1 vinculada a los conceptos 828.11, 828.20 y 850 del presupuesto de ingresos.

e) La partida 14.04.431C.822 vinculada al concepto 920.11 del presupuesto de ingresos.

f) La partida 16.03.724B.221 vinculada al

concepto 309.16 del presupuesto de ingresos.

g) La partida 18.03.4126.221 vinculada al concepto 318.03 del presupuesto de ingresos.

h) La partida 19.02.4438.627 vinculada al concepto 760 del presupuesto de ingresos.

i) La partida 19.04.223A.461 vinculada al concepto 369 del presupuesto de ingresos.

j) La partida 19.22.1268.227 del presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional, vinculada al concepto 332.91 del presupuesto de ingresos.

k) La partida 17.02.542A.221 vinculada a los conceptos 309.17 y 392 del presupuesto de ingresos.

l) La partida 17.05.531B.607 vinculada al concepto 357.04 del presupuesto de ingresos.

La financiación de los créditos anteriormente relacionados se efectuará aplicando el exceso de recaudación realizado sobre el inicialmente previsto.

3. Ampliación de crédito por reintegro.

El concepto 19.03.121D.820.0, anticipos sin interés al personal de la Comunidad Autónoma en la cuantía de los reintegros que se vayan produciendo, de los anticipos concedidos.

4. La competencia para autorizar las ampliaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda y a la Mesa de la Asamblea en la Sección 01.

Artículo 26.- Reposición de créditos.

La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, será competencia de los Consejeros y del Secretario General de la Presidencia en sus respectivas secciones, quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 27.- Creación de nuevos Programas.

La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes, o por creación de nuevos servicios, organismos autónomos o entes de Derecho Público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por esta Ley salvo en los casos de servicios transferidos, será competencia del Consejo de Gobierno.

Artículo 28.- Créditos extraordinarios y suple-

mentos de crédito.

1. Cuando sea preciso realizar con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito, o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un Proyecto de Ley a la Asamblea Regional, para la concesión de créditos extraordinarios, en el primer caso, y de suplementos de créditos, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que se acompañará la explicación de su urgencia y una memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se produjera en un Organismo Autónomo de los referidos en el párrafo 1 del artículo 1 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito no suponga aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por ciento del Presupuesto de Gastos, en el caso de Organismos Autónomos administrativos, o del 10 por ciento, en el caso de Organismos Autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrita el Organismo Autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

c) En cada período ordinario de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el semestre anterior al amparo de lo previsto en el presente número.

Artículo 29.- Anticipos de Tesorería.

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del uno por ciento de los créditos autorizados en la presente Ley, en los siguientes

tes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Tesorería y, en el mismo sentido, dictamen de la dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u Organismo Autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 30.- Gastos plurianuales.

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el actual ejercicio y que, además, se encuentre en algunos de los casos que a continuación se enumera:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que a contar desde al inicio de la vigencia del contrato, su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del

gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el presente y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito -al nivel de vinculación correspondiente-, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100; y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Tesorería, podrá modificar los porcentajes de gastos aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización, y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital no incluidos en el Programa de Desarrollo Regional y que puedan extenderse a ejercicios futuros, deberán incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno, será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Regional.

CAPITULO VIII

EJECUCION DEL GASTO

Artículo 31.- Fases de ejecución

1. La gestión de los créditos incluidos en

los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, comprenderá las siguientes fases:

- A) Autorización del gasto.
- B) Disposición o compromiso del gasto.
- C) Reconocimiento de la obligación.
- D) Propuesta de pago.
- E) Ordenación del pago.
- F) Pago material.

2. La autorización del gasto es el acto por el que se acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando, a tal fin, la totalidad o parte del crédito presupuestado.

3. La disposición o compromiso del gasto, es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase anterior.

4. El reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto, supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

5. La propuesta de pago es la operación contable que refleja el acto por el que el Ordenador de Gastos que ha reconocido la existencia de una obligación a pagar en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

6. La ordenación del pago es la operación por la que el órgano competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden a la Tesorería Regional.

7. El pago material es la operación por la que se satisfacen, a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Artículo 32.- Competencias de la Mesa de la Asamblea

Corresponde a la Mesa de la Asamblea la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la Sección 01, "Asamblea Regional", sin perjuicio de la delegación en el Presidente de la autorización y compromiso del gasto.

Artículo 33.- Competencias de los Consejeros y del Secretario General de la Presidencia.

1. Corresponde a cada Consejero y al Secretario General de la Presidencia, con cargo a las consignaciones incluidas en la respectiva Sección, la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, cuando no supere sesenta millones de pesetas. Este límite no afectará a los gastos de personal.

2. Asimismo, corresponde a cada Consejero y al Secretario General de la Presidencia, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en los casos contemplados en el artículo 36 de la presente Ley.

3. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación mediante Orden de la respectiva Consejería.

4. Dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias y hasta la misma cuantía que la señalada para los Consejeros en los Organismos Autónomos, la autorización, compromiso del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, será competencia del Director o Presidente de cada Organismo.

Artículo 34.- Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización del gasto, con cargo a los créditos asignados a las distintas Consejerías, cuando por razón de su cuantía exceda de las competencias de cada Consejero, previstas en el artículo 33 de esta Ley. Asimismo le compete la autorización de gastos de inversión de carácter plurianual.

Artículo 35.- Competencias del Consejero de Hacienda.

Con independencia de las competencias establecidas en el artículo anterior, corresponde al Consejero de Hacienda la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos de la Sección 02, "Deuda Pública".

Artículo 36.- Competencias del Consejero de Administración Pública e Interior.

Además de las competencias atribuidas en el

artículo 34, corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior, la autorización, disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a:

- Los créditos de la Sección 03: "Clases Pasivas".

- Los gastos derivados de las cuotas sociales, cualquiera que sea la Sección Presupuestaria donde se produzcan, excepto la Sección 01.

Artículo 37.- Ordenación del pago.

1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director General de Presupuestos y Tesorería las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los organismos autónomos la ordenación del pago de obligaciones reconocidas por los mismos, corresponderá al Director o Presidente de cada organismo.

3. Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01 "Asamblea Regional", se librarán en firme y anticipadas trimestralmente a nombre de la Asamblea Regional y no estarán sujetas a justificación.

Artículo 38.- Pago material.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el Ordenador General de Pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad de las órdenes de pago.

2. La Tesorería Regional realizará el pago material a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago mediante transferencia bancaria o compensación. Excepcionalmente, se utilizará el cheque como medio de pago.

Artículo 39.- Disposición de Fondos.

1. De acuerdo con el principio de unidad de caja, todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma, se custodiarán en la Tesorería Regional. Las disponibilidades líquidas se situarán en cuentas abiertas a nombre de la Comunidad en las entidades financieras debidamente autorizadas, por el Consejero de Hacienda e intervenidas por la Intervención General.

2. La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del Ordenador de Pagos y del Interventor o personas en quienes expresamente deleguen.

Artículo 40.- Intervención.

1. Sin perjuicio del control externo de la ejecución del Presupuesto, que corresponde a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma realizará la función fiscalizadora de la ejecución de los Estados de Ingresos y de Gastos del Presupuesto, con absoluta independencia en su ejercicio respecto a las autoridades y entidades cuyos actos fiscalice.

A tal efecto, está facultada para recabar de los Organos y Entidades vinculados a la Comunidad Autónoma, cuantos dictámenes y documentos estime oportuno, debiendo aquéllos atender a su requerimiento.

2. La competencia atribuida por el apartado 1 del presente artículo, podrá ser delegada, total o parcialmente, en favor de los Interventores Delegados.

3. En el caso de traspaso de competencias de la Administración regional a las Entidades Locales, tal función se ejercerá por los Interventores de éstas.

4. El Consejero de Hacienda, de acuerdo con el plan de actuación aprobado por el Consejo de Gobierno, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Artículo 41.- Imputación de gastos.

Con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspon-

dientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas durante 1989 y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 42.- Contratación directa de suministros y adquisiciones.

En los contratos referidos a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

El mismo procedimiento podrá utilizarse en la adquisición de bienes inventariables por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

CAPITULO IX

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 43.- Normas para la liquidación.

1. El ejercicio presupuestario de 1989 coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. El Presupuesto del ejercicio de 1989 se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre de 1.989.

3. Todos los derechos pendientes de cobro y

las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por la Consejería correspondiente, se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que determine la Consejería de Hacienda.

Segunda

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de Decreto que pueda generar nuevas obligaciones económicas no previstas en el Presupuesto, incluirá una Memoria económica en la que se pondrán de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución. También requerirán Memoria económica aquellas disposiciones, actos y convenios que supongan un incremento del gasto, en relación con los créditos consignados en cada programa.

Tercera

La Consejería de Hacienda establecerá un mecanismo de seguimiento de la ejecución de los objetivos de los Programas, para informar al Consejo de Gobierno y proponer, en su caso, cuantas medidas considere necesarias para asegurar su consecución. En cada período ordinario de sesiones de la Asamblea Regional, el Consejero de Hacienda informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto sobre el estado de ejecución de los objetivos señalados.

Cuarta

Los funcionarios de carrera designados libremente para prestar servicios en los Gabinetes, si optan por permanecer en servicio activo,

percibirán sus retribuciones con cargo al artículo 12. A tal fin, se transferirán los créditos necesarios del artículo 11.

Quinta

La autorización de gastos con cargo a créditos específicamente financiados mediante transferencias finalistas, requerirá que por el organismo de que procedan los ingresos, se hayan efectuado los correspondientes compromisos de gasto a favor de esta Comunidad Autónoma.

Sexta

Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o viviendas, o por utilización de suministro o servicios complementarios de aquellas, de conformidad con las normas aplicables y con lo previsto en el Real Decreto 1.546/84, de 1 de agosto, de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones del Estado de Ingresos del Presupuesto.

Séptima

1. La percepción de las retribuciones del personal se hará con cargo a la dotación presupuestaria del puesto que ocupe, con independencia de la naturaleza de su relación de servicio con la Administración regional, y se imputarán al artículo 12 si la clasificación del puesto es funcionarial, y al artículo 13 si la clasificación del puesto es laboral.

2. El personal laboral contratado temporal, que ocupe puestos de laborales fijos, percibirá sus retribuciones con cargo al Concepto 130, "Laborales fijos".

Octava

Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar durante 1989 los complementos específicos de puestos de trabajo existentes en 1.988 adecuándolos al contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Novena

Se autoriza al Consejo de Gobierno para ampliar los créditos destinados a la ejecución de obras incluidas en el Plan de Saneamiento del

río Segura, financiadas mediante la operación de crédito suscrita con el B.E.I.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del primer semestre del año, el Consejo de Administración aprobará el programa de actuación, inversiones y financiación y los presupuestos de explotación y capital para el año 1.989 de la Empresa Pública Regional R.T.V.Mur. y de sus sociedades filiales, elaborados por el Director General, dando cuenta de dicha aprobación al Consejo de Gobierno y a la Comisión pertinente de la Asamblea Regional.

El programa y los presupuestos referidos incluirán tanto los créditos autorizados por esta Ley como el crédito extraordinario autorizado por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1.988, de 11 de noviembre, que suponen una dotación de ciento cincuenta millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

En todo lo no previsto en esta Ley, tendrá plena vigencia la aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ESTRUCTURA DE FUNCIONES Y PROGRAMAS

GRUPO 3: SEGURIDAD, PROTECCION Y PROMOCION SOCIAL

FUNCION 3.1. Seguridad Social y Protección Social.

SUBFUNCION 3.1.3. Acción social.

PROGRAMA 3.1.3.313.D. Del menor

ESTADO DE GASTOS

Las modificaciones se producen en las si-

guientes Secciones:

SECCION 01 "ASAMBLEA REGIONAL"

- 01.01.111A.100.1 "Altos cargos. Otras remuneraciones": **2.900**
- 01.01.111A.160.0 "Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo empleador. Seguridad Social": **22.150**
- 01.01.111A.220.3 "Material, suministros y otros. Libros y otras publicaciones": **8.500**
- 01.01.111A.226.2 "Gastos diversos. Publicidad y propaganda": **20.000**
- 01.01.111A.226.8 "Gastos diversos. Promoción cultural y educativa": **7.000**
- 01.01.111A.230.0 "Indemnizaciones por razón del servicio. A miembros de la Asamblea (Dietas, asistencias, etc)": **67.000**
- 01.01.111A.603. "Maquinaria, instalaciones y utillaje": **5.000**
- 01.01.111A.606 "Equipos para procesos de informatización": **18.000**

SECCION 11 "PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO"

- 11.01.112A.233 "Otras indemnizaciones": **54**
- 11.01.112A.606 "Equipos para procesos de informatización": **3.000**
- 11.01.112A.710 "A la Agencia Regional para el Medio Ambiente": **564.871**
- 11.02.126A.606 "Equipos para procesos de informatización": **2.000**

SECCION 13 "CONSEJERIA DE HACIENDA"

- 13.01.126C.606 "Equipos para procesos de informatización": **172.000**
- 13.01.611A.460 "A Corporaciones Locales": **4.000**
- 13.01.611A.60 "Equipos para procesos de informatización": **18.000**
- 13.01.611A.606 "Equipos para procesos de informatización": **18.000**

SECCION 14 "CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS"

- 14.01.511B.606 "Equipos para procesos de informatización": **15.000**
- 14.04.431A.606 "Equipos para procesos de informatización": **5.000**
- 14.04.431C.606 "Equipos para procesos de informatización": **5.000**

SECCION 15 "CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y TURISMO"

- 15.01.451A.44 "A empresas públicas y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma": **50.000**
- 15.01.451A.440 "A RTVMur": **50.000**
- 15.02.455A.48 "A familias e instituciones sin fines de lucro": **146.000**
- 15.02.455A.480 "Prom. Cult. Cr. y Fun. orquesta regional y otras actividades culturales": **146.000**
- 15.03.455C.46 "A Corporaciones Locales": **25.000**
- 15.03.455C.460 "Para actividades juveniles y promoción asociacionismo": **25.000**
- 15.03.455C.48 "A familias e instituciones sin fines de lucro": **20.000**
- 15.03.455C.480 "Subvenciones a asociaciones juveniles": **20.000**
- 15.03.455C. Se suprime el concepto 625 "Mobiliario y enseres" que estaba dotado con **5.000**
- 15.03.455C.628 "Otro inmovilizado material": **10.000**
- 15.03.457A.62 "Acondicionamiento y mejora centros deportivos": **99.000**
- 15.03.457A.622 "Edificios y otras construcciones": **99.000**
- 15.03.457A.63 "Centro actividades náuticas Los Narejos": **142.000**
- 15.03.457A.632 "Edificios y otras construcciones": **142.000**

- 15.04.421A.48 "A familias e instituciones sin fines de lucro": 5.000
- 15.04.421A.480 "Para actividades educativas y fomento asociacionismo": 5.000
- 15.04.421B.480 "Becas Colegio Mayor": 2.000
- 15.04.421B.482 "Colaboración estudios e investigación universitaria": 3.000
- 15.04.421B. Se suprimen los conceptos 662 "Edificios y otras construcciones" y 665 "Mobiliario y enseres", dotados respectivamente con 11.000 y 2.000
- 15.04.421B.666 "Equipos para procesos de informatización": 3.000
- 15.04.421B.667 "Bienes destinados al uso general": 10.000
- 15.05.751A.47 "A empresas privadas": 15.000
- 15.05.751A.470 "Para promoción turística y mejora de la oferta turística": 15.000
- 15.05.751A.608 "Otro inmovilizado material": 43.000
- 15.05.751A.609 "Inmovilizado inmaterial": 265.000
- 15.05.751A. Se suprime el artículo 62 "Centro actividades náuticas en Los Narejos" y el concepto 622 "Edificios y otras construcciones" dotados con 142.000

SECCION 16 "CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO"

- 16.02.722A.616 "Equipos para procesos de informatización": 2.500
- 16.02.722A.770 "Ayudas financiación plan de electrificación rural": 110.000
- 16.02.722A.780 "Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, para financiación del Plan de electrificación rural": 10.000
- 16.03.622A.609 "Inmovilizado inmaterial": 41.500
- 16.03.622A.760 "A Ayuntamientos para promoción comercial y ferias comerciales": 1.000

- 16.03.622A.761 "A Ayuntamientos para mercados municipales y recintos feriales": 25.000
- 16.03.622A.770 "A empresas para desarrollo del sector": 10.000
- 16.02.724B.760 "A Ayuntamientos para promoción y desarrollo de la artesanía regional": 1.500
- 16.03.724B.770 "A empresas privadas para mejoras de estructuras productivas": 15.000
- 16.04.551C.77 "A empresas privadas": 15.000
- 16.04.551C.770 "Sub. empresas elaboración censos regionales": 15.000

SECCION 17. "CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA"

- 17.01.711A.470 "Ayudas a agricultores afectados por inclemencias meteorológicas": 500
- 17.01.711A.626 "Equipos para procesos de informatización": 9.000
- 17.02.542A.606 "Equipos para procesos de informatización": 100
- 17.02.542A.66 "Inversiones de reposición en infraestructura ECAS": 15.000
- 17.02.542B.606 "Equipos para procesos de informatización": 1.000
- 17.02.712A.606 "Equipos para procesos de informatización": 1.500
- 17.02.712A.63 "Locales de oficinas comarcales": 43.000
- 17.02.712A.772 "Incorporación de agricultores a entidades asociativas": 43.000
- 17.03.712B.606 "Equipos para procesos de informatización": 500
- 17.03.712C.626 "Equipos para procesos de informatización": 1.000
- 17.03.712D.606 "Equipos para procesos de informatización": 500
- 17.04.712E.480 "Becas de formación de gerentes y técnicos campos": 7.000
- 17.04.712E.60 "Campaña de fomento del asocia-

cionismo": 42.000

Se suprime 17.05.531A.607 "Indemnizaciones compensatorias apicultura montaña" 310.000

17.05.531A.607 "Bienes destinados al uso general": 310.000

- 17.05.531A.770 "Indemnizaciones compensatorias agricultura montaña": 15.000

- 17.05.531B.226.0 "Cánones": 100

Se suprime 17.05.531B.600 "Bienes destinados al uso general" 20.000

- 17.05.531B.600 "Terrenos y bienes naturales": 20.000

Se suprime 17.05.531B.607 "Ayuda para sistema de riegos de alta eficiencia" 540.000

- 17.05.531B.607 "Bienes destinados al uso general": 540.000

SECCION 18. "CONSEJERIA DE SANIDAD"

- 18.01.411A.606 "Equipos para procesos de informatización": 4.500

- 18.02.413B.606 "Equipos para procesos de informatización": 18.000

- 18.03.412A.616 "Equipos para procesos de informatización": 31.000

SECCION 19. "CONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA E INTERIOR"

- 19.02.124A.463 "A Mancomunidad Bajo Guadalentín": 5.000

- 19.02.443B.627 "Bienes destinados al uso general": 1.350.723

Se suprime 19.02.443B.628 "Otro inmovilizado material": 3.000

- 19.04.223A.613 "Maquinaria, instalación y utillaje": 15.000

- 19.04.223A.614 "Material y transporte": 55.000

SECCION 20. "CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL"

- 20.01.311A.606 "Equipos para procesos de informatización": 15.000

- 20.02.724A.760.0 "Construcción y puesta en marcha de centros de desarrollo de la economía social": 40.000

- 20.02.724A.760.1 "Cursos de formación en los centros de desarrollo de la economía social": 8.000

- 20.03.313A.220.1 "Mobiliario y enseres": 600

- 20.03.313A.483.1. "Convenio Federación de Asociaciones Minusválidos Psíquicos": 196.000

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA

- 20.20.311B.606 "Equipos para procesos de informatización": 10.000

Se suprime la palabra "Protección" del programa 313D, de la Sección 20, Servicio 20, que quedaría redactado así: Programa 313D "Del Menor"

- 20.20.313D.487 "Ayudas periódicas de apoyo familiar": 119.000

- 20.20.313D.488 "Ayudas no periódicas de apoyo familiar": 3.000

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

RELACION DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES, RESERVADOS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE "LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1.989", CON INDICACION DE LA PAGINA DEL BOLETIN EN QUE FUERON PUBLICADAS (B.O.A.R. nº 101, de 11-1-89).

AL ARTICULO 1

- II-3832, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.356).

- II-3833, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.356).
- II-3630, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.305).
- II-3631, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.306).

AL ARTICULO 2

- II-3702, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.327).
- II-3632, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.306).
- II-3834, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.356).

AL ARTICULO 3

- II-3835, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.356).
- II-3703, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.327).
- II-3704, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.327).
- II-3705, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.327).
- II-3706, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.327).
- II-3708, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.328).

AL ARTICULO 4

- II-3707, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.328).
- II-3836, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.356).

AL ARTICULO 5

- II-3837, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.357).

AL ARTICULO 6

- II-3709, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.328).
- II-3838, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.357).

AL ARTICULO 7

- II-3710, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del

G.P. Mixto, (pag. 2.328).

- II-3711, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.328).

AL ARTICULO 8

- II-3712, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.329).

AL ARTICULO 9

- II-3841, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.357).
- II-3715, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.329).
- II-3716, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.329).
- II-3843, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.358).

AL ARTICULO 10

- II-3718, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.330).
- II-3844, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.358).

AL ARTICULO 11

- II-3720, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.330).
- II-3633, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.306).
- II-3721, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.330).
- II-3845, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.358).
- II-3722, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.330).
- II-3846, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.358).
- II-3847, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.359).
- II-3723, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).

AL ARTICULO 12

- II-3724, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).
- II-3725, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).

AL ARTICULO 13

- II-3849, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.359).
- II-3852, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.359).
- II-3636, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.307).

AL ARTICULO 14

- II-3854, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.360).

AL ARTICULO 16

- II-3726, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).
- II-3727, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).

AL ARTICULO 17

- II-3638, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.307).

AL ARTICULO 18

- II-3728, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.331).
- II-3639, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.307).

AL ARTICULO 19

- II-3731, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.332).
- Voto particular de D. Francisco Velasco Cano, contra la aprobación de la enmienda II-3665, del G.P. Socialista, (pag. 2.317).
- II-3944, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.310).

AL ARTICULO 20

- II-3640, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.307).
- II-3732, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.332).

AL ARTICULO 21

- II-3733, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.332).

AL ARTICULO 22

- II-3734, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.332).
- II-3641, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.307).
- II-3855, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.360).
- II-3856, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.360).
- II-3642, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.308).
- II-3857, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).
- II-3858, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).
- II-3643, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.308).

AL ARTICULO 27

- II-3735, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).
- II-3736, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).
- II-3737, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).
- II-3738, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).

AL ARTICULO 28

- II-3644, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.308).
- II-3739, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).
- II-3740, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.333).

AL ARTICULO 29

- II-3741, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.334).
- II-3859, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).
- II-3645, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.308).
- II-3860, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).

AL ARTICULO 30

- II-3742, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.334).
- II-3646, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.309).
- II-3647, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.309).
- II-3743, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.334).
- II-3744, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.334).

AL ARTICULO 31

- II-3861, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).

AL ARTICULO 32

- II-3648, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.309).

AL ARTICULO 33

- II-3649, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.309).
- II-3650, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.309).
- II-3862, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.361).
- II-3651, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.310).
- II-3863, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.362).

AL ARTICULO 38

- II-3745, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.334).

AL ARTICULO 40

- II-3652, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.310).
- II-3864, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.362).
- II-3653, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.310).
- II-3654, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.310).

AL ARTICULO 42

- II-3865, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.362).

A LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

- II-3747, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.335).

ESTADO DE GASTOS**A LA SECCION 11**

- II-3866, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.362).
- II-3867, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.362).
- II-3868, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.363).
- II-3869, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.363).
- II-3870, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.363).
- II-3748, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.335).
- II-3871, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.363).
- II-3749, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.335).
- II-3872, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.364).
- II-3945, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.311).
- II-3946, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.311).
- II-3750, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.335).
- II-3751, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.336).
- II-3753, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.336).
- II-3873, de D. Ramón Ojeda Valcárcel, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.364).

A LA SECCION 13

- II-3755, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del

G.P. Mixto, (pag. 2.336).

- II-3756, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.337).
- II-3757, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.337).
- II-3758, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.337).
- II-3759, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.337).
- II-3760, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.337).
- II-3761, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.338).
- II-3763, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.338).
- II-3764, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.338).
- II-3765, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.338).

A LA SECCION 14

- II-3766, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3767, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3768, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3769, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3770, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3771, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.339).
- II-3772, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.340).
- II-3951, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.312).
- II-3952, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.312).
- II-3878, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.365).
- II-3773, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.340).
- II-3776, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.341).
- II-3775, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del

G.P. Mixto, (pag. 2.340).

- II-3780, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.341).
- II-3778, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.341).
- II-3777, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.341).
- II-3879, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.366).
- II-3783, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.342).
- II-3950, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.312).
- II-3953, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.312).
- II-3781, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.342).
- II-3784, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.342).
- II-3881, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.366).
- II-3880, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.366).
- II-3882, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.366).
- II-3947, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.311).
- II-3782, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.342).
- II-3876, de D. José Ramón Bustillo Navia-Oso-
rio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.364).
- II-3785, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.343).
- II-3948, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.311).
- II-3949, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.311).
- II-3786, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.343).
- II-3787, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.343).
- II-3788, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.343).

- II-3884, de D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.367).
- II-3790, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.344).
- II-3789, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.343).
- II-3883, de D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.367).
- II-3791, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.344).
- II-3885, de D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.367).
- II-3793, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.344).
- II-3792, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.344).
- II-3877, de D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.365).

A LA SECCION 15

- Voto particular de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, en contra de la aprobación de la enmienda II-3672 (pag. 2.319), del G.P. Socialista.
- II-3889, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.368).
- II-3888, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.397 de este Boletín).
- II-3887, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.368).
- II-3891, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.369).
- II-3796, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.345).
- II-3794, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.345).
- II-3894, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.370).
- II-3795, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.345).
- II-3954, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.312).

- II-3797, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.345).
 - II-3897, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.371).
 - II-3896, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.370).
 - II-3798, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.345).
 - II-3799, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.346).
 - II-3800, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.346).
 - II-3895, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.370).
 - II-3890, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.369).
 - II-3802, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.346).
 - II-3900, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.372).
 - II-3803, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.347).
 - II-3804, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.347).
 - II-3801, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.346).
 - II-3901, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.372).
 - II-3902, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.372).
 - II-3805, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.347).
 - II-3899, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.371).
 - Voto particular de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, contra la aprobación de las enmiendas II-3674 y II-3676, del G.P. Socialista, (pag. 2.320).
 - II-3903, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.372).
 - II-3898, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.371).
 - II-3955, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.313).
- #### A LA SECCION 16
- II-3921, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del

- G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.376).
- II-3908, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.373).
 - II-3806, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.347).
 - II-3922, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.376).
 - II-3920, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.376).
 - II-3956, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.313).
 - II-3909, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.374).
 - II-3907, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.373).
 - II-3807, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.348).
 - II-3905, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.373).
 - II-3906, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.373).
 - II-3919, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.376).
 - II-3910, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.374).
 - II-3904, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.373).
 - II-3918, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.375).
 - II-3911, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.374).
 - II-3912, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.374).
 - II-3914, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.375).
 - II-3809, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.348).
 - II-3915, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.375).
 - II-3808, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.348).
 - II-3913, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.374).
 - II-3916, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.375).
 - II-3917, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del

G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.375).

- II-3811, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.349).

A LA SECCION 17

- La II-3812, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.349).
- II-3959, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.313).
- II-3958, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.313).
- II-3957, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.313).
- II-3813, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.349).
- II-3814, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.349).
- Voto particular de D. Juan Cánovas Cuenca, contra la aprobación de la enmienda II-3685, del G.P. Socialista, (pag. 2.323).
- II-3815, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.350).
- II-3816, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.350).
- Voto particular de D. Juan Cánovas Cuenca, contra la aprobación de la enmienda II-3691, del G.P. Socialista, (pag. 2.324).

A LA SECCION 18

- II-3926, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.377).
- II-3817, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.350).
- II-3925, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.377).
- II-3960, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.314).
- II-3819, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.350).
- II-3830, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.353).
- II-3829, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.353).

A LA SECCION 19

- II-3927, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.378).

- II-3930, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.378).
- II-3932, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.379).
- II-3928, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.378).
- II-3929, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.378).
- II-3820, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.351).
- II-3934, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.380).
- II-3933, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.379).
- II-3831, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.353).
- II-3931, de D. José Fernández López, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.379).

A LA SECCION 20

- II-3942, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.381).
- II-3821, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.351).
- II-3825, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.352).
- II-3826, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.352).
- II-3941, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.381).
- II-3828, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.353).
- II-3961, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.314).
- II-3962, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.314).
- II-3964, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.314).
- II-3965, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.315).
- II-3966, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.315).
- II-3967, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.315).
- II-3939, de D. José Pablo Ruiz Abellán, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.381).

- II-3822, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.351).
- II-3823, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.351).
- II-3824, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.352).
- II-3936, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.380).
- II-3935, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.380).
- II-3963, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.314).
- II-3827, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 2.352).

A LA AGENCIA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

- II-3970, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.316).
- II-3972, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.316).
- II-3973, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.316).
- II-3974, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.316).
- II-3971, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.316).

AL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA

- II-3937, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.380).
- II-3968, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.315).
- II-3969, de D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del C.D.S., (pag. 2.315).
- II-3938, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 2.381).

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por la Mesa de la Cámara, en sesión

celebrada el día 14 de noviembre de 1988, la convocatoria de una beca para colaborar en el Programa de Divulgación Educativa de la Asamblea Regional, destinado a escolares y estudiantes de la Región de Murcia, se ordena por la presente la publicación de las bases que han de regir la convocatoria.

Cartagena, 18 de enero de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

**CONVOCATORIA DE UNA BECA PARA COLABORAR EN EL
PROGRAMA DE DIVULGACION EDUCATIVA**

BASES

A) INSTITUCION CONVOCANTE

La convocatoria la realiza la Asamblea Regional de Murcia, sita en el Paseo Alfonso XIII, nº 53, en Cartagena, dentro del marco del Programa de Divulgación Educativa, destinado a escolares y estudiantes de la Región de Murcia.

B) OBJETO

Constituye el objeto de la presente convocatoria la concesión de una beca para colaborar en el Programa mencionado, con sujeción a lo establecido en las presentes Bases y de acuerdo con los órganos competentes de la Cámara.

C) REQUISITOS

En los aspirantes deberán concurrir los siguientes requisitos:

- Tener la mayoría de edad legal.
- Poseer la nacionalidad española.
- Estar en posesión del Título de Profesor de E.G.B. o de una licenciatura universitaria, siempre que la fecha de expedición del título que se alegue sea del año 1.986 o posteriores.

D) SOLICITUDES

Los aspirantes dirigirán su instancia al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Regional de Murcia, y en ella harán constar su nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, domicilio a efectos de notificaciones, titulación y fecha de expedición de la misma.

Las instancias deberán tener entrada en el Registro General de la Asamblea Regional antes

del 23 de enero de 1.989, e irán acompañadas de los siguientes documentos:

- Título Oficial alegado para concurrir a la convocatoria o copia autenticada mediante compulsas notariales del mismo.
- Proyecto de carácter pedagógico en el que el aspirante indicará los objetivos, metodología, actividades y medios precisos para desarrollar el Programa.

E) PROCESO DE SELECCION

Se llevará a cabo en base al Proyecto pedagógico presentado, y a la defensa que del mismo haga el aspirante en el transcurso de una entrevista personal que mantendrá con la Comisión seleccionadora, la cual estará formada por los miembros que integran la Comisión Mixta Asamblea Regional-Ministerio de Educación y Ciencia. Podrá valorarse, asimismo, los conocimientos que se posean respecto a la institución parlamentaria regional.

F) FUNCIONES

La persona becada colaborará con la Comisión Mixta Asamblea Regional-Ministerio de Educación y Ciencia en el desarrollo del Programa de Divulgación Educativa de la Asamblea Regional.

A estos efectos realizará las siguientes funciones:

a) Atenderá a los grupos de estudiantes y colectivos que visiten la Cámara, dándoles las explicaciones oportunas sobre su funcionamiento y cometidos, y acompañándoles a las distintas dependencias de la misma.

b) Realizará tareas de coordinación de las visitas solicitadas contactando personal o telefónicamente con los interesados y aclarándoles las dudas que planteen. Asimismo, registrará y tramitará los escritos y solicitudes que se presenten relacionados con estas funciones, todo ello bajo la directa supervisión de la Comisión Mixta y de los Servicios de Protocolo de la Cámara.

c) Preparará y distribuirá el material didáctico elaborado entre los Centros educativos y escolares, manteniendo el debido control del mismo.

d) Manejará los medios audiovisuales que se utilicen como instrumento de apoyo en las

explicaciones sobre el funcionamiento de la Cámara.

e) Cualesquiera otras funciones de naturaleza similar que le sean señaladas por los órganos competentes.

El horario se adecuará a las necesidades del desarrollo del Programa, pudiendo realizarse en régimen de jornada partida. Como mínimo, el horario semanal será de 30 horas.

La persona seleccionada podrá ser requerida para colaborar en actividades de carácter educativo o atención a grupos fuera del horario normal, e incluso en días festivos, si fuere preciso.

G) CONTENIDO DE LA RELACION

a) La relación establecida no tendrá en modo alguno carácter laboral ni funcionarial, y, por lo tanto, no vinculará a la Cámara más allá de los términos expresados en las presentes Bases.

b) La Asamblea Regional podrá prorrogar potestativamente la duración de la beca por el período de tiempo que estime conveniente, sin necesidad de que sea consecutivo a este primer período, con el fin de atender la realización de las funciones de divulgación expresadas y mediando el consentimiento del interesado en todo caso.

c) Si en cualquier momento la Comisión o el órgano correspondiente apreciara en la persona

seleccionada incompetencia manifiesta, negligencia o falta de interés e iniciativa en el desarrollo de las funciones señaladas, se suspenderá la vigencia de la beca hasta nombrar a la que correspondiere, en su caso, por orden de puntuación.

H) DURACION

La beca tendrá una duración de cinco meses comprendidos entre el día primero de febrero y el treinta de junio del año en curso.

I) DOTACION ECONOMICA

La dotación económica de la beca es de 80.000 pesetas mensuales, que serán hechas efectivas al final de cada mensualidad.

La Asamblea Regional concertará un seguro que cubra al becario durante el tiempo de duración de la beca, de los posibles accidentes que pudiera sufrir durante su permanencia en la sede de la Cámara.

J) INTERPRETACION

La Comisión Mixta Asamblea Regional-Ministerio de Educación y Ciencia, interpretará los términos en que están redactadas las presentes Bases, y completará las lagunas de que adoleciere, teniendo carácter vinculante para los interesados los acuerdos y resoluciones que adopte en tal sentido.

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.